

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, noviembre nueve (9) de dos mil doce (2012)

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00059-00**

**Habeas Corpus**

**Accionante: Darío Muñoz Domínguez**

**Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal y Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla**

**Vinculados: Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Isla y Fiscalía 11 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional Contra Bandas Emergentes-BACRIM- sede Barranquilla**

### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver La Acción Constitucional de HABEAS CORPUS presentado por el Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, en calidad de Defensor Técnico del señor DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ contra los Juzgados PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUTIO de este Distrito Judicial.

### 2. ANTECEDENTES

El Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, en su calidad de Defensor Técnico del señor DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, mediante escrito del 8 de noviembre de 2012, el cual fue recibido en este Despacho Judicial a las 5:30 PM., acude en ejercicio de la acción constitucional de Habeas Corpus, en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, con función de control de garantías, con el fin de obtener su libertad inmediata, en consideración a que hay *“Prolongación ilegal de la privación de la libertad, incurrida por vía de hecho en decisión judicial”*, con fundamento en que: *“los Jueces Primero promiscuo Municipal de San Andrés Isla- con función de control de garantías- y Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla- con función de control de garantía- incurrieron en una vía de hecho por **DEFCTO MATERIAL O SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**, al negar el legítimo acceso a la justicia con la pretermisión de los términos, lo cual habilitaba la intervención del juez constitucional mediante la acción pública de hábeas corpus. Teniendo en cuenta que interpretaron la norma, establecida en el artículo 317 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 61 de la 1453 de 2011, de manera **RESTRICTIVA o en***

**DISFAVOR**, del procesado, en cuanto, tomaron como fecha para el cálculo del vencimiento de término, la **CULMINACION DE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION-** para el caso 9 de Agosto de los corrientes-. Siendo lo lógico, el día del **INICIO DE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION-** para el caso 14 de Diciembre de 2011”.

## 2.1 Hechos

Los hechos en los que el accionante sustenta su acción son los siguientes:

1. “El día 2 de Agosto de 2011, en la ciudad de San Andrés Isla, fue capturado el señor **DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ**, atendiendo la orden de captura impartida por el Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías ambulante -Bancrim- de Barranquilla, a solicitud de la Fiscalía 11 Especializada en bandas Emergentes, por el presunto delito de Concierto para Delinquir Agravado, dentro del radicado No. 110021-60-01276-2011-00065-00.
2. El capturado fue trasladado desde san Andrés isla, a la ciudad de Barranquilla donde el día 3 de agosto de 2011, se realizó en audiencia concentrada, legalización de captura, imputación y solicitud de medida de aseguramiento, de detención preventiva en establecimiento Carcelario, en consecuencia, el Juzgado de Control de Garantía, ordenó la Reclusión del Imputado en la penitenciaría del “Bosque” de Barranquilla. En la actualidad, el accionante lleva a aproximadamente un año, tres meses en detención preventiva.
3. El día 30 de noviembre del año 2011, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegado Fiscalía 11 Especializada contra bandas emergentes Bacrim- sede Barranquilla, radicó **ESCRITO DE ACUSACIÓN** en la causa antes reseñada, para ser repartido por competencia a los Juzgados Penales del Circuito de la ciudad de San Andrés isla, en la Oficina de Coordinación Administrativa y Apoyo Judicial para Conocimiento, de esa ciudad -desde la presentación de escrito de acusación, hasta el momento de impetrar esta acción pública han transcurrido aproximadamente 10 meses.
4. El proceso fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, quien por auto de 6 de diciembre de 2011, avoca conocimiento y convoca a audiencia de Formulación de Acusación, para el día 14 de diciembre de 2011 a las 3 de la tarde, por Secretaría se expiden las comunicaciones a los sujetos procesales incluido al Director del establecimiento penitenciario y Carcelario el Bosque de Barranquilla, para que remitan a los internos.
5. **AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION.**

Llegado el día y la hora señalada, el Juez Segundo Penal del Circuito de San Andres Isla, instala la Audiencia de Formulación de Acusación, verificando la asistencia de las partes, se constata, la presencia de la Fiscalía y del Suscrito, no se remitió a los procesados, ni asistieron los defensores de dos de los mismos, fijándose con nueva fecha de celebración el día 12 de enero de 2012 las 3:00 de la tarde, quedando notificado por estrados los sujetos procesales presentes y se comunica al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Bosque de

*Barranquilla, para que remitan a los internos.*

*El día 12 de enero de 2012, se instala la audiencia, verificando la asistencia de las partes, se pudo establecer que dos (2) de los procesados no contaban con defensores, puesto que venían siendo atendidos por defensores públicos de Atlántico, quienes por factor territorial, no podían desempeñar su labor defensorial fuera de su jurisdicción, en atención a este hecho, el Juez dispone fijar fecha para la próxima audiencia por auto, hasta tanto no se posesionen los defensores públicos de los procesados, que son atendidos por el sistema nacional de defensoría pública.*

*El día 20 de febrero del año en curso, el Titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, mediante auto -escrito- fuera de audiencia, dispone el envió de la carpeta, conjuntamente con el escrito de acusación, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, alegando falta de competencia para conocer, se oficia de tal decisión a las partes.*

*El día 21 de Febrero de 2012, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Andrés, Isla, avoca conocimiento de la presente actuación, absteniéndose de fijar fecha para audiencia hasta tanto, no se allegara la carpeta de audiencias preliminares.*

*El día 5 de marzo. de 2012, completa la carpeta de actuaciones del proceso, procede el despacho a fijar fecha para la continuación de la audiencia de formulación de acusación, estableciendo el día 27 de marzo de la mi anualidad.*

*El 17 de abril de 2012, se instala la audiencia, se verifica la asistencia de las partes, se deja constancia de la inasistencia de los defensores de los imputados Alfonso Figueroa Chaparro y Darin Aguilar Valdelamar, aplazándose para el 26 de abril de 2012, a las 9:00 de la mañana.*

*El día 26 de Abril de 2012, se instala la audiencia, constatándose la presencia de todos los sujetos procesales. Se corrió traslado del escrito de acusación a los defensores. El suscrito solicitó las nulidades. Sintetizadas. Por indebida acumulación de procesados y por tomar decisiones por fuera de audiencia –por escrito- por la cual fue resuelta desfavorablemente, se interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación, manteniendo el a quo su decisión, concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo.*

*El día 17 de mayo de año en curso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dan lectura al auto, negando las nulidades solicitadas por este defensor.*

*El 7 de Junio, de 2012, regresa del Tribunal el proceso. al Juzgado de Conocimiento, el cual dispone de fijar la fecha del 4 de julio de 2012 a las 9:00 de la mañana, para terminar de evacuar la audiencia de formulación de acusación.*

*El día 4 de julio de 2012, se continúa la audiencia de formulación de acusación, donde la Fiscalía solicita la CONEXIDAD PROCESAL, respecto del proceso seguido contra WILMAR ALEXANDER MEJIA PANESSO Y ABELARDO DE JESUS SIERRA MURILLO, a lo cual accede el despacho, Por*

*tanto, se suspende la audiencia por no encontrarse presente ni los procesados, ni sus defensores, que fueron objeto de la conexidad, se fija fecha para el día 9 de agosto de 2012 a las 9:00 de la mañana. el día 9 de agosto de 2012, se instala la audiencia, procediendo a la ruptura de la unidad procesal, respecto del imputado WILMAR ALEXANDER MEJÍA PANESSO, quien decidió pre acordar con la Fiscalía, saneando el procedimiento, procede el Fiscal, de manera oral a formular acusación y culmina la audiencia de acusación.*

### **AUDIENCIA PREPARATORIA**

*Concluida la Audiencia de Formulación de Acusación, se fijo la fecha del 10 septiembre de 2012 a las 2:00, de la tarde, para la realización de la Audiencia Preparatoria.*

*El día antes señalado, se instaló la audiencia preparatoria, donde se reconoce personería jurídica al defensor del acusado ABELARDO SIERRA MURILLO, quien solicita aplazar la presente diligencia, teniendo en cuenta que necesita preparar la defensa técnica y material, accediendo el Juez de Conocimiento a esta petición, fijando para el 18 de septiembre de 2012, a las 2:00 PM para su continuación.*

*El día 18 de septiembre de 2012, se instala la audiencia preparatoria y se realizan los descubrimientos, peticiones y exclusiones probatorias, ante la denegación de algunas pruebas y exclusión probatoria, la Fiscalía interpone recurso de apelación, al igual que el defensor del acusado DARIN AGUILAR VALDELAMAR, concediendo el recurso de apelación en efecto suspensivo, por tal razón se encuentra suspendida la audiencia preparatoria.*

### **AUDIENCIAS DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINO.**

*El día 19 de septiembre de 2012, se realiza audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de término, amparado en artículo 317 numeral 5°, a favor del acusado Daría Muñoz Domínguez, conociendo de la misma el Juez Primero Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, con funciones de control de garantía, la petición se sustenta en que entre la presentación del escrito de acusación y hasta esa fecha no se ha dado inicio al juicio, contabilizándose hasta ese tiempo 294 días ininterrumpido y 280 días desde el inicio de la audiencia de acusación, superando el término de 240 días que establece la norma, para los delitos de conocimiento de los Jueces Especializados, SE DENIEGA LA SOLICITUD CON EL ARGUMENTO QUE LA AUDIENCIA DE FORMULACION DE ACUSACION, SE TERMINO EL DIA" AGOSTO Y HASTA LA FECHA DE SOLICITUD SOLO HABÍAN TRANSCURRIDO 41 DIAS, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, el Juez de Control de Garantía decide no revocar y conceder la apelación.*

*El día 3 de octubre de 2012, el Juez Segundo Penal del Circuito de San Andrés, Isla, desata el recurso de apelación, confirmando la Providencia del A quo, aceptando el argumento que solo han transcurrido 41 días desde formulación de acusación.*

*La anterior recapitulación evidencia que los Jueces Primero*

*Promiscuo Municipal de San Andrés Isla, -con función de Control de Garantía- y Segundo Penal del Circuito de San Andrés, isla, Con función de Control de Garantía- Incurrieron en una vía de hecho por defecto MATERIAL O SUSTENTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, al negar el legítimo acceso a la justicia con la pretermisión de los términos, lo cual habilitaba la intervención del Juez Constitucional mediante la acción pública de habeas corpus. Teniendo en cuenta que la interpretación de la norma, establecida en el artículo 317 numeral 5º de la ley 906 de 2004, modificada por el artículo 61 de la ley 1453 de 2011, de manera RESTRICTIA o en DISFAVOR del procesado, en cuanto tomaron como fecha para el cálculo del vencimiento del término, la CULMINACIÓN DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, para el caso 9 de agosto de los corrientes, siendo lo lógico, el día del INICIO DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, para el caso 14 de diciembre de 2011”.*

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente Acción Constitucional fue admitida mediante proveído adiado ocho (8) de noviembre del año en curso, en donde se vinculó a la presente acción al Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés Isla y a la Fiscalía 11 Especializada Delegada ante la Unidad Nacional Contra Bandas Emergentes-BACRIM- sede Barranquilla, para que en el término de la distancia presentaran informe escrito acerca de los hechos que fundamentan el presente habeas Corpus.

Asimismo, se ordenó solicitar a los Juzgados Primero Promiscuo Municipal y Segundo Penal del Circuito de San Andrés Isla, que dentro del término de la distancia presenten informe escrito sobre los hechos que fundamentan esta acción. Se decretó la práctica de inspección judicial sobre el expediente penal que se sigue en contra del señor DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, el cual se halla en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, para el día nueve (9) de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 A.M.; así como, el traslado del accionante por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC – Centro de Reclusión Nueva Esperanza de esta ciudad, al despacho del Magistrado Ponente, en la misma fecha a las 10:30 A.M., para que declare sobre los hechos y motivos de conformidad que originan este habeas corpus.

#### **3.1 Inspección Judicial**

Siendo las 9:00 AM del mes de noviembre del presente año, se practicó diligencia de Inspección Judicial en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, con el fin de revisar el expediente contentivo del proceso penal seguido en contra del aquí accionante, sin embargo, el Juez del despacho informó

que el expediente objeto de la diligencia se encontraba en el Tribunal Superior surtiendo recurso de apelación, siendo imposible examinar el expediente.

### **3.2 Declaración del Sr. Darío Muñoz Domínguez**

A las 10:30 A.M., a folios 76 y 77 del expediente se recibió la declaración del Sr. DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, quien se refirió a los hechos que motivaron su acción Constitucional.

### **3.3 Informes**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad mediante Oficio No. 1327-12, presentó informe sobre la presente acción, aclarando que ese Juzgado no puede hacer un informe detallado sobre los hechos y pretensiones puesto que no le allegaron copia de la acción invocada, pero que sin embargo, su derecho de defensa lo fundamenta en los siguientes términos:

Que el día 19 de septiembre del presente año, ese Despacho en audiencia preliminar atendió una solicitud de libertad por vencimiento de términos, presentada por el acusado DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ a través de su apoderado judicial, en donde resolvió negarla por ser improcedente. Agrega, que dicha decisión fue apelada por el defensor del procesado, y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad.

Indica que de acuerdo al artículo 371 numeral 5 del CPP (Ley 906/04), modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, para que se dé la libertad en el presente asunto debe transcurrir 240 días, que teniendo en cuenta que la acusación fue formulada el día nueve (9) de agosto del presente año, y al momento de resolver la petición de libertad el día 19 de septiembre de este año, solo habían transcurrido 41 días, razón por la cual negó la libertad.

Por lo anterior, solicita negar el amparo Constitucional invocado por tornarse totalmente improcedente.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

El suscrito Magistrado es competente para conocer en primera instancia de la acción de HABEAS CORPUS interpuesta por el señor DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 según el cual:

*“Cuando se interponga ante una Corporación se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de habeas corpus.”*

Armonizado con el artículo Tercero ibídem, según el cual:

*“Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:*

*1º. Invocar ante **cualquier autoridad judicial** competente el habeas corpus para que este sea resuelto en un término de treinta y seis (36) horas...”*  
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

### **Aspectos Generales.**

El artículo 30 de la Constitución Política, estatuye para la persona que estuviere privada de la libertad o creyere estarlo ilegalmente, el derecho fundamental constitucional de Habeas Corpus, que puede invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.

La acción pública de *hábeas corpus* participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos deferidos a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, que si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: *“j) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*

*Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus.”* (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> Al respecto ver, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. M. P.: JAVIER ZAPATA ORTIZ. Junio 26 de 2008. HÁBEAS CORPUS No. 30066. SEGUNDA INSTANCIA

#### **4.1 Problema Jurídico**

De conformidad con los argumentos planteados en la presente acción constitucional, el problema jurídico a resolver radica en establecer ¿desde qué momento empieza a contarse el término para obtener la libertad con fundamento en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011?

Sea lo primero, entonces, transcribir textualmente la referida normatividad la cual dispone:

*“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

*(...)*

*5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán”.*

De la anterior transcripción se concluye lo siguiente:

1. Por regla general, el término para iniciar el juicio oral es de 120 días contados a partir de la audiencia de formulación de acusación.
2. Esos términos se duplican, es decir, son de 240 cuando se trata de delitos contra la administración pública, cuando sean delitos de competencia de los Jueces Especializados y cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, siempre y cuando los imputados o los delitos imputados sean tres o más.
3. La contabilización de términos se hace en forma ininterrumpida pero para ello impera la realización de la audiencia de acusación. “Debemos recordar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que la “acusación es un acto complejo que se estructura con el escrito y la formulación que la fiscalía hace en la audiencia respectiva”<sup>2</sup>.

#### **4.2 Caso concreto:**

En la presente acción, el actor plantea que se encuentra privado de manera injusta de su libertad, ya que ha transcurrido más de un año de detención preventiva sin que se haya convocado por parte del competente a Audiencia de Juicio, pese a que el día 30 de noviembre del año 2011, la Fiscalía General de la Nación, a través de

<sup>2</sup> Sent. del 25 de Abril/07, radicado 26.309, del 8 de junio de 2011, radicado 34.022

su Delegado, Fiscalía 11 Especializada contra bandas emergentes Bacrim- sede Barranquilla, radicó el respectivo Escrito de Acusación y hasta el momento de impetrar esta acción, se ha rebasado el término que la Ley penal establece para la realización de la Audiencia de Juicio.

En desarrollo de las pruebas analizadas por esta Corporación, se evidencia que el día 3 de agosto de 2011, el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantía Ambulante, realizó Audiencias Preliminares de Legalización de la Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medidas de Aseguramiento en contra de los sindicados DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ y ALFONSO FIGUEROA CHAPARRO, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado (fls 13 a 15).

El día 30 de noviembre de 2011, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, radica Escrito de Acusación en contra de los señores DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, ALFONSO FIGUERO A CHAPARRO y DARÍN JOSÉ AGUILAR VALDELAMAR, por el punible antes citado (fls. 16 a 26).

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de la ciudad de San Andrés, Isla, avoca el conocimiento de dicha situación mediante auto del 6 de diciembre de 2011 y convoca a Audiencia de Formulación de Acusación para el día 14 de diciembre de 2011 (fl. 27).

Al instalar la respectiva Audiencia, el Juzgado procedió a declararla fallida, toda vez que a ella no asistieron los defensores de los procesados, fijando nueva fecha para su celebración, verificándose la nuevamente diligencia de Formulación de Acusación, el día 12 de enero de año 2012, imposibilitándose su realización debido a que el Defensor de Público de uno de los procesados, se declaró impedido, lo cual imposibilitó la garantía de la defensa técnica (fl. 30 y 32).

Posteriormente, el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, en decisión del 20 de febrero de 2012, se declara impedido al considerar que la naturaleza del punible está tipificada en nuestra legislación penal como Concierto para Delinquir Agravado y, por consiguiente, corresponde su competencia el Juzgado Penal Especializado acorde con las voces del inciso 2º del artículo 340 del C.P (fls. 33 y 34).

Con fecha 21 de febrero de 2012, el Juzgado Único Penal Especializado de San Andrés, avoca conocimiento del asunto a él remitido, absteniéndose de fijar fecha para la respectiva audiencia habida cuenta que hacían falta ciertas piezas

procesales necesarias para poder fijar la respectiva diligencia, por ello, establecería fecha para Audiencia de Formulación de Acusación el día 27 de marzo de 2012, la que resultaría nuevamente fallida, ya que los apoderados judiciales, entre ellos, el del actor DARIO MUÑOS DOMÍNGUEZ, presentó incapacidad médica, quedando aplazada ésta diligencia para el día 17 de abril de 2012, no resultando esta fructífera, al no poderse concretar debido a la inasistencia de los respectivos defensores, disponiendo el despacho nuevamente, el 26 de abril de 2012, fecha en la cual se solicitaron nulidades las cuales fueron negadas, recayendo sobre tales determinaciones recurso horizontal y vertical de alzada, el que fuera concedido en el efecto suspensivo ante el superior (fls. 37 a 44).

Continuando las actuaciones, el Juzgado Único Penal Especializado de este Circulo, dispone decretar la conexidad de las causas en lo que tiene que ver con el delito que se investiga respecto de los implicados, DARIN JOSÉ AGUILAR VALDELAMAR, DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, y ALFONSO FIGUEROA CHAPARRO, sumando a este proceso el que se adelantaba en contra de WILMAR ALEXANDER MEJÍA PANESSO y ABELARDO DE JESÚS SIERRA MURILLO, habida cuenta que ya existía fecha para Audiencia de Formulación de Acusación y teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de los defensores, el citado despacho judicial, fija para el día 9 de Agosto de 2012, fecha para celebrar Audiencia de Formulación de Acusación “sin más inconvenientes”. (Fls. 42 a 49).

Llegado el día y hora señalada anteriormente, el Juzgado Único Penal Especializado verificó la Audiencia de Formulación de Acusación, la que discurrió de manera normal dando las oportunidades a los sujetos procesales para descubrir el conjunto probatorio en su poder, evento que verificaría la Fiscalía General de la Nación elevando la respectiva acusación frente a los procesados, terminada la Formulación de Acusación, se corrió traslado a los defensores a fin de realizar alguna solicitud de reparo, los cuales guardaron silencio, procediendo, entonces, el Juzgado a fijar fecha para el 10 de septiembre a efectos de celebrar la Audiencia Preparatoria, en la cual se solicitó aplazamiento por la defensa de uno de los procesados, disponiendo nueva fecha el Juez Penal Especializado para realizar Audiencia Preparatoria el día 18 de septiembre de 2012 (fls. 50 a 52).

De otro lado, se tiene el informe presentado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Andrés, en el cual explica que en audiencia preliminar, atendió solicitud de libertad por vencimiento de términos acorde a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 5º del CPP (Ley 906 de 2004), modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, impetrada por el acusado DARIO MUÑOZ

DOMÍNGUEZ, a través de apoderado judicial, por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, siendo despachada negativamente ésta por cuanto no se reunían los presupuestos alegado por el actor habida consideración que desde la fecha de celebración de la Audiencia de formulación de Acusación y la fecha de celebración de la presente audiencia, no habían transcurrido los 240 de la citada norma establece (fls. 68 y 69).

En igual sentido, por parte del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, allega informe mediante el cual relaciona el estado actual del proceso que se sigue en contra del Sr. DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, el cual relaciona las actuaciones surtidas ante ese despacho consignando de manera detallada, el *iter* procesal cumplido ante él desde el instante en que avocó el conocimiento de la causa, destacándose, entre otras situaciones, que el día 10 de septiembre de 2012, fue instalada la Audiencia Preparatoria, constatando al asistencia de las partes y la no presencia del Ministerio Público, procediendo a aplazar la misma y fijar como nueva fecha para la celebración de ésta, el 18 del mismo mes y año a solicitud del defensor del acusado ABELARDO DE JESÚS SIERRA MURILLO; de igual forma, consigna, que el proceso se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de esta Distrito, para la continuación de la Audiencia Preparatoria, integrada por los sujetos procesales (fl. 78).

También se allega, por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Andrés, relación general de lo ocurrido ante dicho despacho frente a la apelación que se interpusiera en torno a la negativa del Juez Primero Promiscuo Municipal de conceder la libertad por vencimiento de términos, dando las consideraciones que mantuvo en la providencia para sostener la negativa del A-Quo (fls 79 a 83).

De lo anteriormente relacionado, avista el despacho que contra el accionante se encuentra medida de aseguramiento y que éste está recluido en establecimiento carcelario por el punible de Concierto para Delinquir Agravado a órdenes de autoridad judicial, desde el 3 de agosto de 2011.

En efecto, de las pruebas obrantes en el expediente, unas aportadas por el accionante, y otras, por las autoridades judiciales que han tenido a cargo la situación en estudio, de las cuales se observa que el escrito de acusación contra el Sr. DARIO MUÑOZ DOMÍNGUEZ, presentada el 30 de noviembre de 2011, y dada las diversas vicisitudes ocurridas en desarrollo del proceso, por causas atribuibles, principalmente a la defensa, se pudo verificar que el día 9 agosto de la presente anualidad la Audiencia de Formulación de Acusación en contra del citado ciudadano, dentro de la cual, la Fiscalía pudo enfilear los cargos en contra de estas personas.

Frente a la presente situación puesta a estudio del despacho, el acto de la acusación en la Doctrina y Jurisprudencia Penal se le ha atribuido la naturaleza de “complejo”, queriendo significar ello un elemento de “unidad inescindible”, el cual está integrado por el Escrito de Acusación y la Formulación de Acusación, ésta última, verificada en la audiencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2012, naciendo, en ese momento a la vida jurídica, los efectos de la acusación como etapa consecuente con al imputación y antecedente de la audiencia preparatoria en el contexto del debido proceso.

En este orden de ideas, estima el despacho que es a partir del último acto (formulación de la imputación, 9 de agosto de 2012), la fecha en la que debe empezarse a contar el término de 120 días para la contabilización del término de libertad, en consonancia con lo determinado en el numeral 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, el cual determina:

*“Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

*(...)*

*5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán”.*

De lo anterior se deriva, a juicio de este juzgador, que el sentido que la Ley 1453 de 2011, dio al modificar la redacción inicial de la norma citada precedentemente, la cual establecía que el término debía contarse desde la presentación del escrito de acusación, para señalar, como se encuentra actualmente, que el término debe contarse "a partir de la fecha de la formulación de acusación", ello precisamente para ajustar los efectos jurídicos propios para que el escrito de acusación y la formulación de acusación mantengan la naturaleza de acto complejo.

Por otra parte, en el parágrafo 2º de la Ley 1453 de 2011, diáfaramente, establece que los términos antes señalados se duplican, cuando la competencia radica en cabeza de los Jueces Penales Especializados, tenemos entonces, para esta acción constitucional que el término realmente a considerar, es de 240, a partir de la fecha de la formulación de la acusación, en este caso, a partir del 9 de agosto de 2012, es decir, que a la fecha (9 de noviembre de 2012), han transcurrido 93

días, término inferior al dispuesto por la citada norma, circunstancia que pone de presente la inexistencia de vulneración a la garantía constitucional a la libertad solicitada en esta acción de Habeas Corpus.

Colofón de lo expuesto en esta providencia, es sin lugar a dudas, que el término que establece nuestro sistema penal para contabilizar los términos que obliga al juzgador celebrar Audiencia de Juicio Oral, cuando se trata de delitos cuya competencia está en cabeza de los Jueces Especializados es de 240 días a partir de la fecha de formulación de acusación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el señor DARIO MUÑO DOMÍNGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en este fallo.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso apelación ante el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado